

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., SEIS (06) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref: Proceso Divisorio. Rad. 11001310304320220029500

Como quiera que se acreditó la inscripción de la demanda y la demandada se notificó allanándose a las pretensiones, razón por la cual, procede el Despacho a pronunciarse frente a la división *ad-valorem* reclamada dentro del presente proceso, como sigue a continuación.

CONSIDERACIONES

Dispone el Art. 1374 del C.C. que, ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión por lo cual puede pedir la partición del bien común, siempre y cuando no haya pacto en sentido contrario; norma que guarda relación con el artículo 406 del C.G.P. según el cual, todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

De igual manera el artículo 409 *ibídem* establece que “*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada*”.

En el presente juicio se reclamó la división *ad valorem* del inmueble relacionado en el escrito de demanda, bien que, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad obrante en el plenario aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la Litis, pues estos eran sus propietarios para la época en que se instauró la presente acción. Es decir, que el predio referido es de propiedad de quienes intervinieron en éste proceso como sujetos procesales por lo que, en consecuencia, se encuentran legitimados para reclamar la división del mentado bien.

Así las cosas, al no haber oposición válida a las pretensiones, es del caso disponer la división *ad valorem* de los bienes materia de la litis conforme se reclama en la demanda, previo avalúo.

Cumple señalar que en esta acción no hay lugar a condena en costas, sino a la liquidación de los gastos del proceso, la cual se realizará en la oportunidad pertinente en proporción a los derechos que tenga cada comunero. Artículo 473 C.PC., concordante con el 413 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto al avalúo toda vez que la parte demandada no objetó el dictamen pericial aportado por la parte demandante, no aportó un nuevo dictamen, ni solicitó la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo, se tendrá como avalúo del inmueble el avalúo comercial aportado por la parte demandante.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR la división *ad valorem* del bien inmueble, materia de la Litis, ubicado en la Carrera 15 A No. 8-57 de Bogotá (Dirección Catastral), e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-389938, cuyos linderos obran en la demanda.

2.- ORDENAR el secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 15 A No. 8-57 (Dirección Catastral) de esta ciudad. Para tal fin se comisiona al señor Alcalde Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y

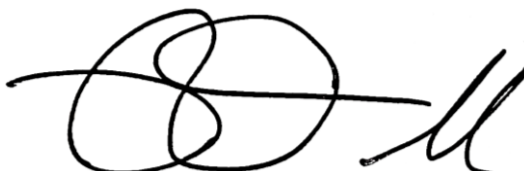
Competencia Múltiple de Bogotá, con todas las facultades del caso, para la práctica de la diligencia. Se concede al Comisionado amplias facultades para la práctica de la comisión de conformidad con lo normado en los Arts. 37, 38 y 40 del C. G. del P. Incluso designar secuestre y señalar honorarios al mismo. Por secretaría expídase el correspondiente Despacho Comisorio al que se le anexará copia del presente auto y de los demás insertos de Ley.

3.- APROBAR el avalúo del inmueble objeto de división en la suma de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS \$1.288.932.000,00 Mcte.

4°. ORDENAR la liquidación de los gastos del proceso conforme a lo normado por el artículo 413 del C.G.P. Los gastos del proceso son de cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos.

5°. Se NIEGA por improcedente la solicitud de nombrar administrador de la comunidad como quiera que conforme a lo dispuesto por el art. 415 del CGP, solo hay lugar a designar un administrador cuando en la demanda se haya pedido la división material.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd38ec2fb2436548e45ea9c4104c5bafa6dcc030bf2e30712f4e4bc1553a9eb8**

Documento generado en 06/06/2023 02:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>